

160

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO SUSTANCIACIÓN

Cali Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).-

Ejecutivo Alimentos Rad. No. 2018-00108

Vista la constancia secretarial que antecede y constatada su veracidad, se tiene que, apreciadas las actuaciones surtidas, el extremo demandante no ha cumplido la carga procesal que le compete, frente a la actualización del crédito que acá se persigue. Por lo antes anotado se, **RESUELVE:**

PRIMERO. Por la Secretaría de este despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas, remítase al pagador el requerimiento indicado en el numeral 1º del auto del 9 de marzo de esta anualidad (fol. 158).

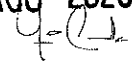
SEGUNDO. CONMINAR a las partes que integran esta Litis, a fin de que dentro del término de quince (15) días, cumplan el requerimiento indicado en el literal segundo del proveído de marzo 9 del presente año, conforme a lo preceptuado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

Corresponde además a los convocados, actualizar de manera individual, la información de los correos electrónicos, así como números telefónicos donde pueden ser notificados, misma que deben remitir al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No <u>44</u> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
05 AGO 2020	
 María Camila Martínez Rodríguez Secretaria	